

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **168/18-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 5 CINCO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE TRAMITACIÓN COMÚN DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La inconforme indicó que le causa una afectación en sus derechos fundamentales la irregular actuación de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 5 cinco de la ciudad de León, Guanajuato, dentro de la carpeta de investigación número **XXX/2017**, en la que tiene la calidad de ofendida.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de acceso efectivo a la justicia**

El presente caso expone la queja ante este Organismo por parte de XXXXX, quien considera que le han sido violentados derechos fundamentales por parte de personal adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, en concreto, personal que labora en la agencia del ministerio público número 5 de tramitación común de la ciudad de León. Lo anterior lo percibe de tal modo porque considera que los actos y las omisiones que se actualizan durante la etapa de investigación de una carpeta en donde ella tiene la calidad de víctima.

En concreto, expone hechos y obligaciones por omisión que las autoridades señaladas como responsables perpetraron en su contra, actualizando diversas afectaciones a distintos derechos fundamentales entre ellos su derecho de petición, mismo que del estudio integral de la propia queja no se advierte sea afectado por no actualizarse el supuesto jurídico en el ejercicio del derecho mencionado por parte de la parte lesa, sin embargo, narra hechos que, de encontrarse acreditados, actualizarían el derecho de la quejosa para acceder a la justicia de forma efectiva, derecho tutelado por el derecho internacional de los derechos humanos y que el máximo tribunal de éste país ha previamente interpretado, como se expone a continuación.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. **Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.**¹

Dicho derecho se encuentra protegido en el artículo 17 diecisiete de nuestra Constitución Federal, así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia²:

"De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente..."

Así, del análisis de los hechos narrados, lo pertinente es delimitar que el derecho sobre el que este Organismo se pronunciará será sobre el de una posible violación del acceso efectivo a la justicia de XXXXX, ya que, aun cuando de la queja se desprende que la quejosa, a través de su representación, considera que le fue violentado su derecho de petición, esta Procuraduría expone que dicho estudio resulta improcedente, **puesto que se actualiza una violación o menoscabo a los derechos fundamentales contra actos en juicio (o seguidos en forma de juicio) cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos**; así, por regla general, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro

¹ No. Registro: 172729. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis 1a. /J. 42/2007. Página: 124.

² No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. /J. 103/2017. Página: 151.

de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite.

Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente.³

Una vez definido el estudio jurídico procedente, es importante señalar que una violación o menoscabo injustificado del derecho de acceso a la justicia para los gobernados durante el momento de la investigación inicial y/o complementaria por parte del ministerio público como representante de la víctima, se actualiza cuando las actuaciones u omisiones vistas dentro de la carpeta de investigación no resulten racionales para consecuentar el resultado final de ésta, es decir, del estudio de lo realizado dentro de la investigación debe poder observarse que el agente del estado realizó lo necesario dentro de las posibilidades jurídicas a su disposición para darle una conclusión a la misma, pudiendo solicitar al finalizar un sobreseimiento parcial o total, una suspensión del proceso o, en todo caso, formular acusación.

Ahora bien, del estudio de esta carpeta de investigación, número XXX/2017, este Organismo considera necesario pronunciar es que la representación social señalada como responsable de afectar el acceso a la justicia de la gobernada clasificó como posible delito inicial el contenido en el artículo 143 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el cual refiere una vertiente del delito de "Lesiones".

Ahora bien, del análisis jurídico de dicho delito, se entiende que el mismo requiere de un sujeto activo que se pueda ubicar en dicha hipótesis delictiva, siendo que refiere textualmente:

"A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida..."

De la propia lectura se entiende que para actualizarse la hipótesis delictiva se requiere un agente que dolosa o culposamente haya inferido una lesión en otro sujeto, sin embargo, desde la denuncia inicial del día 28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte que la ofendida narra haberse resbalado, lo cual desde el primer momento muestra de forma evidente que no existía forma de que el delito de lesiones que refirió se pudiese actualizar, por lo mismo lo conducente sería no haber iniciado investigación según lo establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales en el párrafo quinto del artículo 221, mismo que expresa:

*"...El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables **o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir**. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."*

De haber realizado dicho acuerdo de no inicio de investigación, la parte ofendida de sentir alguna afectación en sus derechos podría haber recurrido éste, ejerciendo sus derechos relativos a la procuración de justicia de la manera en que procesalmente se van actualizando, sin embargo, al no haber realizado el acuerdo correspondiente, lo que generó la representación social fue un estado de indefensión en la posible víctima del delito, ya que la carpeta se derivó al mecanismo de conciliación, el cual fue infructuoso, y después se archivó de forma temporal el día 15 de febrero del año 2018, es decir, para dicho momento ya habrían transcurrido 48 días desde la denuncia inicial.

También se puede observar en el contenido de la carpeta de investigación ya referida que siendo 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte ofendida aceptando que no fue satisfactorio el procedimiento de conciliación, acude a la representación social para aportar documentales y argumentos jurídicos que consideraba le podrían beneficiar respecto del delito clasificado inicialmente como lesiones, sin embargo, de la propia lectura del documento referido se advierte que en caso de existir un delito que perseguir, éste sería el delito de fraude, considerado en el diverso 201 del Código Penal sustantivo del estado, pero en ningún momento se reclasifica el delito por parte de quien constitucionalmente tiene la facultad de investigación de los mismos, omitiendo con ello la posibilidad material de investigar un hecho delictivo.

Así, dentro del documento presentado en febrero por la parte ofendida y referido supralíneas, se observa que se solicita al agente del ministerio público que realice diversas providencias dentro de la investigación, como el hecho de que se giren oficios a la aseguradora XXXXX, a la SEP y se entreviste a padres de familia.

Al respecto, este Organismo no se pronunciará sobre las técnicas de investigación que cada agente del ministerio público decida realizar, esto en consonancia con el respeto a la autonomía y facultad exclusiva que les es constitucionalmente reconocida, sin embargo, lo que sí se puede observar es que durante el transcurso

³ No. Registro: 2011580. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Tesis 2ª. /J. 48/2016 (10a.) Página: 1086.

de casi 65 días más, es decir, del día 26 veintiséis de febrero hasta el día 3 tres de mayo en que se acuerda y se responde a los documentos presentados por la parte ofendida, no se realizan actuaciones tendientes a investigar el hecho delictivo de fraude. Con lo anterior, **se habrían sumado más de 100 días en los que la representación social no realizó ningún acto tendiente a investigar el delito.**

Es importante mencionar que respecto del contenido del acuerdo generado por la agente del ministerio público Olga Marcela García, el día 3 tres de mayo del año 2018 dos mli dieciocho, esta Procuraduría no genera un juicio de reproche puesto que dicho contenido es recurrible por la vía procesal oportuna y al ser un acto intraprocesal, le aplica el mismo criterio que al derecho de petición señalado al inicio del caso concreto, es decir, que los actos intraprocesales no afectan derechos fundamentales sino hasta que sean de imposible reparación, siendo que éste, al haber sido recurrible, no le revestía dicha forma.

De tal forma, se sigue del análisis referido en párrafos anteriores que materialmente, entre el día 28 veintiocho de diciembre del año 2017 y al menos el día 3 tres de mayo del año 2018, la representación social no realizó actos tendientes a investigar la denuncia presentada por la parte que se consideró ofendida, toda vez que durante dicho lapso su estado fue fácticamente un estado de indefensión, ya que no se podría haber actualizado nunca el delito de lesiones y no se realizó investigación pertinente para buscar judicializar la carpeta de investigación por delito de fraude, por lo cual, es menester para este Organismo exponer un juicio de reproche en materia de derechos humanos por la dilación injustificada que generó un menoscabo en el derecho de un acceso efectivo a la justicia de XXXXX.

MENCIÓN ESPECIAL

Esta Procuraduría observa que las lesiones que la hoy quejosa dentro de este expediente considera como un delito, son particularmente analizables en la vía laboral, puesto que éstas se generaron por motivos de riesgo de trabajo⁴ según su propia narración de hechos, por lo que es pertinente recordar a la parte lesa el contenido del artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el cual expone:

Artículo 37. "La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad..."

Una vez argumentado en el contenido del caso concreto el motivo de la presente resolución, fundada en razones y fundada en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se giren las instrucciones a quien corresponda, de modo que se realicen las providencias pertinentes para que la carpeta de investigación **XXX/2017** llegue a una conclusión según lo establece la ley adjetiva de la materia, lo anterior respecto de la **violación del derecho de acceso efectivo a la justicia**, que fuera reclamado ante este Organismo por parte de **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento. Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*

⁴ Ley Federal del Trabajo. Artículo 473. "Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo"